

EXPDTE. N°: 821/2009 - P.Ley

AUTOR: CASADEI Adrián Jorge

EXTRACTO: Se prohíbe la incineración, entierro o depósito de residuos de pescado, provenientes de su procesamiento o descarte, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión ESPECIAL PESCA Y DESARROLLO DE LA ZONA ATLANTICA ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: La SANCION del Proyecto de Ley que se adjunta reformulado por el Autor, consensuado en la presente reunión:

LA LEGISLATURA SANCIONA

CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- Objeto. Se prohíbe en el territorio de la Provincia de Río Negro, la incineración, entierro o depósito de residuos de pescado generados en su procesamiento o descarte.

Artículo 2º.- Excepciones. Quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en la presente, las caparazones y desechos calcáreos de moluscos y crustáceos, debiendo depositarse los mismos en los lugares que al efecto habilite la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 3º.- Generadores de desechos de pescado. Las personas físicas o jurídicas que procesen productos de mar en el territorio de la Provincia de Río Negro, y generen desechos de pescado, deben entregarlos a las plantas de elaboración de harinas de pescado radicadas en la provincia, o reducir los mismos por medios técnicos habilitados, transformándolos en sustancias inocuas para la salud y el medio ambiente.

Artículo 4°.- Transportistas. Solidaridad. Las personas físicas o jurídicas que transporten desechos de pescado a destinos diferentes a los dispuestos por esta ley y habilitados por las autoridades públicas correspondientes, son solidariamente responsables de la sanción que le corresponda a los generadores.

Artículo 5°.- Sanciones. La violación a las disposiciones previstas en esta norma se sanciona con una multa de doscientas (200) a mil Unidades de Multa (1000 UM).

En caso de reincidencia la multa es de diez mil (10000) a veinte mil Unidades de Multa (20000 UM).

Artículo 6°.- Clausura del establecimiento. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 5°, la autoridad de aplicación puede ordenar la clausura transitoria del establecimiento generador, cuando registre más de tres sanciones de multa por infracciones a esta ley.

Artículo 7°.- Fiscalización y control. La autoridad de aplicación tiene amplias facultades de fiscalización y control de la actividad de los generadores, y a tal fin puede:

- a) Realizar inspecciones en los lugares de desarrollo de la actividad de procesamiento de pescado.
- b) Fiscalizar la documentación acreditante de los volúmenes de producción, y de contratación de transporte de pescado y sus residuos
- c) Fiscalizar el funcionamiento de los mecanismos de reducción y transformación de residuos de los generadores.
- d) Exigir la presentación anual de los contratos que celebre con los elaboradores de harinas.
- e) Requerir para la aplicación de las disposiciones de esta norma, el auxilio de la fuerza pública y de los organismos competentes en materia de sanidad, cuando resulte necesario.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Producción, a través de la Dirección de Pesca Continental y Policía de Pesca.

Artículo 9°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

**CASADEI MAZA PESATTI DI BIASE GUTIERREZ TAMBURRINI
TORRES**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 20 de Noviembre de 2009